

¿CRONÓMETRO O DESPACHO?

LA PARADOJA DE LA SANCIÓN SOBREVENIDA EN LA COPA AFRICANA DE NACIONES

La reciente edición de la Copa Africana de Naciones sitúa en primer plano una cuestión que, lejos de ser coyuntural, revela una tensión estructural en el derecho deportivo contemporáneo: la difícil convivencia entre la autonomía normativa de las organizaciones deportivas internacionales y la exigencia de sometimiento a los principios generales del derecho.

La clausura del torneo ha trascendido el ámbito del césped para instalarse en una dimensión jurídica inquietante¹. Lo que comenzó como un conflicto derivado de los incidentes de la final entre Senegal y Marruecos ha mutado, a la luz de la decisión del Comité de Apelación de la Confederación Africana de Fútbol (CAF), en un debate sobre la legitimidad de la aplicación tardía de sanciones y la discrecionalidad institucional en el deporte. La resolución dictada el 17 de marzo de 2026, que invierte el resultado registrado sobre el terreno de juego y proclama a Marruecos campeón, no es solo un acto disciplinario; es, en términos jurídicos, un escenario límite que pone a prueba los estándares de control del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS/CAS).

Más allá del resultado del encuentro o de las controversias puntuales que inevitablemente acompañan a competiciones de esta magnitud, lo verdaderamente relevante reside en el modo en que los órganos disciplinarios ejercen su potestad sancionadora y en los límites que deberían operar como contrapeso frente a decisiones que puedan percibirse como discrecionales o tardías.

La justicia deportiva, a menudo malinterpretada como un subsistema aislado de las garantías constitucionales, se enfrenta hoy a una de sus tensiones de legitimidad más

¹ La CAF retira el título de la Copa de África a Senegal y da como vencedor a Marruecos (17 de marzo de 2026). *Iusport*. <https://iusport.com/art/146481/la-caf-retira-el-titulo-de-la-copa-de-africa-a-senegal-y-da-como-vencedor-a-marruecos>

profundas. La decisión de la CAF no puede leerse únicamente como el cierre administrativo de un incidente; representa un punto de fricción entre la autonomía de la *Lex Sportiva* y los principios de previsibilidad y proporcionalidad que sostienen el derecho deportivo internacional. Nos encontramos ante un escenario donde la sanción se aplica meses después de que el partido concluyese de manera natural, generando interrogantes sobre si la norma precede al acto o si, en la práctica, su aplicación desborda los márgenes de previsibilidad del sistema.

La primera cuestión que emerge con fuerza es la relativa al alcance real de la potestad disciplinaria en el ámbito deportivo. Las federaciones internacionales han reivindicado históricamente un espacio propio de autorregulación, sustentado en la especificidad del deporte y en la necesidad de adoptar decisiones rápidas y eficaces para preservar la integridad de las competiciones. Sin embargo, esta autonomía no puede interpretarse como una suerte de inmunidad frente al Derecho. Antes al contrario, cuanto más intensa es la capacidad de una organización para imponer sanciones que afectan a federaciones, clubes o deportistas, mayor es la exigencia de que dicha potestad se ejerza conforme a reglas claras, preexistentes y aplicadas de manera coherente.

En este punto, el principio de seguridad jurídica adquiere una centralidad incuestionable. No estamos ante una noción abstracta o meramente retórica, sino ante una garantía operativa que exige que los sujetos sometidos a un ordenamiento puedan prever, con un grado razonable de certeza, las consecuencias de sus actos. ¿Pueden los equipos anticipar que una conducta aparentemente resuelta en el campo pueda acarrear consecuencias extremas semanas después, o se encuentran, por el contrario, expuestos a un margen de apreciación excesivamente amplio por parte de los órganos decisores? Si la respuesta se inclina hacia esta segunda posibilidad, el sistema deja de operar bajo parámetros jurídicos para aproximarse peligrosamente a lógicas de oportunidad.

La actuación de la CAF invita a una reflexión que trasciende el caso concreto. No se trata solo de analizar si la decisión se ajusta a lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del

Reglamento de la Copa Africana de Naciones², que sanciona el abandono del campo sin autorización, sino de determinar si la aplicación tardía de la sanción respeta los estándares de previsibilidad, tipicidad y proporcionalidad que definen cualquier sistema sancionador legítimo. En este contexto, la *Lex Sportiva* enfrenta su paradoja: cuanto mayor es la autonomía de la organización, mayor debe ser su compromiso con la previsibilidad y la coherencia de sus decisiones.

El principio de tipicidad, íntimamente ligado a la seguridad jurídica, actúa precisamente como un dique frente a este riesgo. En virtud de dicho principio, no basta con que una conducta sea considerada reproachable; es necesario que esté previamente definida como infracción y que lleve aparejada una consecuencia sancionadora determinada o, al menos, determinable. En el ámbito de la FIFA y de sus confederaciones, este principio se materializa en códigos disciplinarios que pretenden ofrecer un catálogo cerrado, o, cuando menos, acotado, de infracciones y sanciones. Ahora bien, la eficacia real de este sistema depende no solo de la existencia formal de dichas normas, sino de la forma en que son interpretadas y aplicadas.

Es precisamente en el terreno de la interpretación donde comienzan a difuminarse las fronteras entre legalidad y discrecionalidad. La interpretación de una norma es, por definición, una actividad necesaria; ninguna disposición puede prever exhaustivamente todas las situaciones posibles. Sin embargo, cuando la interpretación se convierte en un instrumento para extender el alcance de la norma más allá de lo razonablemente previsible³, el equilibrio se rompe.

La sanción a Senegal, dictada dos meses después de la final, plantea este dilema: aunque el Reglamento existiera, la aplicación tardía genera un efecto equivalente al de

² *Regulations of the AFRICA CUP OF NATIONS* (12 de abril de 2019). Ex Artículo 82 «If, for any reason whatsoever, a team withdraws from the competition or does not report for a match, or refuses to play or leaves the ground before the regular end of the match without the authorisation of the referee, it shall be considered looser and shall be eliminated for good from the current competition. The same shall apply for the teams previously disqualified by decision of CAF».

Ex Artículo 84 «The team which contravenes the provisions of articles 82 and 83 shall be eliminated for good from the competition. This team will lose its match by 3-0 unless the opponent has scored a more advantageous result at the time when the match was interrupted, in this case this score will be maintained. The Organising Committee may adopt further measures».

³ *USA Shooting & Q. v. Union Internationale de Tir (UIT)*. CAS 94/129, 23 de mayo de 1995, pp. 1, 8, 9. «Any legal regime should seek to enable its subjects to assess the consequences of their actions. [...] Regulations that may affect the careers of dedicated athletes must be predictable. They must emanate from duly authorised bodies. They must be adopted in constitutionally proper ways. They should not be the product of an obscure process of accretion».

una retroactividad material, cuestionando la coherencia entre norma y acto. Surge entonces una cuestión de gran calado: ¿hasta qué punto puede un órgano disciplinario «adaptar» el sentido de una norma a las circunstancias de un caso concreto sin incurrir en una suerte de creación normativa encubierta? La respuesta no es sencilla, pero sí hay un criterio orientador claro: toda interpretación que altere de manera sustancial las consecuencias jurídicas previsibles de una conducta compromete el principio de tipicidad.

En este contexto, resulta inevitable introducir una reflexión sobre la doctrina de la confianza legítima. Los participantes en una competición no solo aceptan un conjunto de reglas, sino que confían en que dichas reglas serán aplicadas de manera estable a lo largo del torneo. Esta confianza no es una expectativa subjetiva carente de relevancia jurídica, sino un elemento estructural del sistema. Sin ella, la adhesión al ordenamiento deportivo se debilita, y con ella la propia autoridad de las instituciones que lo gestionan. Cabe entonces plantearse si determinadas decisiones disciplinarias, aun siendo formalmente compatibles con el texto de las normas, pueden vulnerar esta confianza al introducir un grado de imprevisibilidad incompatible con las exigencias mínimas de un sistema jurídico.

Asimismo, no puede obviarse que una sanción de esta magnitud, dictada con un notable desfase temporal, genera un perjuicio que trasciende lo estrictamente deportivo para proyectarse en el plano patrimonial. Los jugadores profesionales constituyen, en términos jurídicos, activos de sus clubes, de modo que una resolución que altera el estatus de campeón o impone inhabilitaciones de forma tardía incide directamente en cláusulas de rendimiento, contratos de patrocinio y en la propia valoración de mercado de los futbolistas.

En este sentido, si los clubes y los inversores perciben que los resultados de la CAF permanecen abiertos hasta que el Comité de Apelación se pronuncie, meses después, la competición introduce un elemento de incertidumbre incompatible con la lógica del mercado. El efecto previsible no es otro que la retracción del flujo de capital y

talento hacia el continente. La seguridad jurídica se erige, así, en una condición indispensable para la viabilidad económica del deporte.

Otro aspecto que merece especial atención es la posible confusión entre las funciones normativa y sancionadora dentro de las organizaciones deportivas. En un modelo ideal, la creación de las normas y su aplicación deberían responder a lógicas diferenciadas, aunque ambas se integren en la misma estructura institucional. Sin embargo, cuando la reacción frente a un caso concreto parece influir en la interpretación o incluso en la redefinición del marco normativo aplicable, se genera la percepción de que el sistema actúa de manera reactiva, ajustando las reglas *a posteriori* para dar respuesta a situaciones ya producidas. ¿Puede hablarse de verdadera justicia cuando la norma parece seguir al caso, en lugar de precederlo?

La invocación de la especificidad del deporte no resuelve este dilema. Es cierto que el deporte presenta características propias que justifican ciertas adaptaciones del Derecho común, especialmente en lo relativo a la organización de competiciones y a la necesidad de adoptar decisiones en plazos reducidos. Sin embargo, dicha especificidad no puede operar como una excepción absoluta frente a las exigencias del ordenamiento jurídico. Los principios fundamentales, entre ellos la seguridad jurídica, la proporcionalidad y la interdicción de la arbitrariedad, siguen siendo plenamente aplicables. La pregunta, por tanto, no es si el deporte puede tener reglas propias, sino si esas reglas, y por ende su aplicación, respetan los estándares mínimos que permiten calificarlas como jurídicas.

En última instancia, lo que está en juego no es únicamente la corrección de una decisión concreta, sino la credibilidad del sistema en su conjunto. La *Lex Sportiva* ha construido su legitimidad sobre la base de una cierta coherencia interna y de la aceptación, por parte de los distintos actores, de que existe un marco normativo común al que todos quedan sometidos. Cuando ese marco se percibe como inestable o excesivamente dependiente de valoraciones coyunturales, el riesgo no es solo la impugnación de decisiones ante instancias como el TAS, sino la erosión progresiva de la confianza en el propio sistema.

En definitiva, la Copa Africana de Naciones, como una de las grandes competiciones del fútbol internacional, ofrece un escenario particularmente significativo para observar estas tensiones. No se trata de cuestionar la necesidad de mecanismos disciplinarios eficaces, ni de negar la complejidad de gestionar situaciones conflictivas en tiempo real. Se trata, más bien, de recordar que la eficacia no puede lograrse a costa de las garantías. Porque, en última instancia, la verdadera medida de un sistema disciplinario no reside en su capacidad para castigar, sino en su capacidad para hacerlo de manera previsible, coherente y respetuosa con los principios que dice encarnar.

Corresponde ahora al TAS asegurar que, en el futuro, el ganador se determine siempre bajo el imperio de la norma previa y la realidad del terreno de juego⁴. La integridad del sistema exige que los resultados deportivos alcancen firmeza antes de que se apague el último foco del estadio, impidiendo que la resolución de un torneo quede supeditada a una revisión diferida en la penumbra de un despacho, alterando la cronología natural de la competición y, con ella, la esencia misma de la seguridad jurídica.

Alba Casas García.

Abogada especializada en Derecho Deportivo.

EDITA: IUSPORT

Marzo 2026

⁴ Senegal tacha de "inaceptable" la decisión de la CAF sobre la Copa de África y recurrirá al TAS (18 de marzo de 2026). *Iusport*. <https://iusport.com/art/146484/senegal-tacha-de-inaceptable-la-decision-de-la-caf-sobre-la-copa-de-africa-y-recurrira-al-tas/>